Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"D.S, M. y otras c/ O., L. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. Nº 21.191-D-2007).----------

Rawson, 22 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"D., M. y otras c/ O., L. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. Nº 21.191-D-2007).----------

----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Contra la S.I. Nº 66/S.R.E./08 de este Superior Tribunal de Justicia, que -dejando a salvo el agravio referido a la imposición de costas- declaró mal concedidos los recursos de casación interpuestos por el "C. G. Y E." de Comodoro Rivadavia y la "A. C. C. A. B. J." de Capital Federal, contra la sentencia dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones del Sud, los nombrados, interponen Apelación Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ I.- C. G. Y E., a fs. 1658/1678 vta., sostiene que el fallo impugnado es arbitrario porque en violación del art. 292 del C.P.C.C., incurre en excesivo rigor formal, pues las exigencias de admisibilidad, estarían satisfechas y el recurso de casación, debió declararse bien concedido y sustanciarse.----------

------ Agrega, que el fallo en crisis, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

------ II.- Por su parte, la co-demandada, A. C. C. A. B. J., a fs. 1679/1693 vta., asegura que el pronunciamiento atacado es arbitrario y violatorio de la garantía de defensa en juicio, prevista en el art. 18 C.N..----------

------ Sostiene que, al valorar la admisibilidad del recurso de casación esta Sala en forma inoportuna, resolvió en sentencia interlocutoria, el fondo de la cuestión, violando el debido procedimiento previsto por los arts. 169 de la C.P., 292, 295 y 296 del C.P.C.C..----------

------ III.- Según constancias de fs. 1699/1700 vta., la actora contestó los traslados respectivos.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad de los Recursos Extraordinarios impetrados, de conformidad con las reglas que impone el art. 257

del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Acordada Nº 04/07.----------

------ 1.- Siguiendo el orden en que los mismos fueron presentados, cabe señalar que la postulación del "C. G. Y E.", es tempestiva y cumple el número de páginas, renglones y tamaño de letra exigido.-
---

------ La actora, en cambio, al contestar traslado, en las fs. 1699 vta. y 1700 de su presentación, excede el número de renglones exigido.-

------ 1.1.- En relación a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, se observa que el apelante indica que es apoderado del C. G. Y E., sin expresar el carácter en que interviene su representado, cumpliendo parcialmente el art. 2º inc. "e" de la Acordada.----------

------ En otro orden de ideas, se observa que la individualización que se hace de la decisión recurrida es deficitaria, pues no se indica su carácter. Se satisface parcialmente lo dispuesto por el inc. "f" del artículo citado.----------

------ También, es defectuosa la forma en que se pretende cumplir el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal". La Acordada es clara al exigir que se deben enumerar las fojas del

expediente donde se introdujo y mantuvo. Consecuentemente, debió decir que a fs. 252 y 276, en oportunidad de contestar la demanda, introdujo el caso federal, y que lo sostuvo a fs. 1362 -al apelar-, a fs. 1461 -al expresar agravios-, a fs. 1474 -al contestar los agravios de la actora-, y a fs. 1622 vta. -al interponer recurso de casación-, extremos que no surgen de la carátula de análisis.----------

------ En el capítulo siguiente, al desarrollar las cuestiones planteadas, se omite consignar la cita legal involucrada en el segundo agravio. Nueva falencia técnica en relación al art. 2º inc. "i" de la Acordada.----------

------ 1.2.- Ingresando en el análisis de la fundamentación autónoma recursiva, se observa que la descripción de la sentencia dictada por la Cámara es parcial e incompleta. En efecto, nada se dijo de los distintos criterios de valoración de las eximentes que reflejan los votos de las Magistradas que la integran, reseñados por este Cuerpo en el Considerando II (fs. 1650). Igual déficit se advierte en la escueta descripción del recurso de casación interpuesto.----------

------ Por otra parte, el quejoso solo describe párrafos aislados de la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, que impedirá a la Corte Nacional, conocer su análisis lógico-jurídico. En efecto, no desarrolla los Ptos. I "a" y I. "c" que cita a fs. 1668 vta. y 1669.----------

------ De tal modo, incumple el inc. "b" del art. 3º de la Acordada, pues la correcta fundamentación del recurso extraordinario federal, exige que su lectura, a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional, haga innecesaria la lectura del expediente. Y en el caso de autos, ello es inviable. Por igual motivo, no resulta posible evaluar, si la crítica desarrollada por el apelante, es concreta y razonada. (Conf.: Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108; 305:706).----------

------ Las carencias técnicas apuntadas, autorizan a declarar la inadmisibilidad de la apelación federal en estudio (Art. 11º de la Acordada).----------

------ Amén de lo expuesto, se observa que el libelo postulatorio solo contiene meras discrepancias subjetivas con las observaciones vinculadas a las formalidades incumplidas en el recurso de casación que esta Sala formuló.----------

------ En efecto, no basta con sostener que "en el recurso de casación, se dio acabado cumplimiento a lo normado en el art. 288 C.P.C.C." (debió decir 289) y que rebatió plenamente la línea argumental de la sentencia, cuando ha dejado en pie los argumentos del fallo que lo sustentan. Ausente de toda fundamentación se muestra -una vez más- este recurso.----------

------ 2.- Abordando el estudio del remedio federal deducido por la "A. C. C. A. B. J.", se observa que el mismo es tempestivo y cumple el número de páginas, renglones y tamaño de la letra que exige el art. 1º de la Acordada. Se reitera aquí, igual error de técnica en relación a la actora, que se expusiera en el Considerando "1".----------

------ En lo que respecta a los datos de la carátula, debe decirse que si bien la obrante a fs. 1679 y vta., satisface en líneas generales la estructura del formulario modelo previsto por la Acordada, se advierte que la descripción que se hace de la decisión atacada es incompleta, pues no explica las razones que llevaron a esta Sala a declarar mal concedido el recurso de casación que dedujo. Tampoco cumple la carga de enumerar las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal.----------

------ En trance de evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos a que refiere el artículo tres de la Acordada, se observa que no demuestra -como era su carga-, que la decisión atacada es definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte. Carácter, que no emerge de la circunstancia de haberse alegado agravios constitucionales. (Fallos, 292:144; 299:226; 308:1202). (inc. "a").----------

------ En otro orden de ideas, se señala que el quejoso no describe los agravios de la actora y del club co-demandado contra el fallo de Primera Instancia, que motivaron el pronunciamiento de la Alzada. Se encuentra ausente, además, toda descripción de la sentencia que, por esta vía, se pretende atacar.----------

------ En efecto, sólo ha presentado algún párrafo aislado de la misma y lo ha subsumido con apreciaciones subjetivas que no permiten evaluar el ataque frontal y concreto a cada uno de los argumentos de esta Sala. (Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108; 305:706).----------

------ Este defecto técnico, impide a su vez, evaluar si el apelante cumplió lo dispuesto en el inc. "d" del art. 3º de la Acordada Nº 04/07. (Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ Por otro lado, expresa el quejoso que la cuestión federal fue introducida al contestar la demanda y erróneamente dice, que la sostuvo al expresar agravios. En realidad, debió decir que la introdujo al responder la acción, indicando la foja 296 vta. y que la sostuvo al plantear el recurso de casación, precisando la fs. 1526, exigencia propia de la Acordada. En consecuencia, el inc. "b" del art. 3º, se encuentra ausente de cumplimiento.----------

------ En mérito a las observaciones formuladas, puede afirmarse que el resultado adverso de ambos recursos, sólo es imputable a la conducta discrecional de las partes apelantes. (Fallos, 303:352).-----

------ A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a sus atribuciones de darse sus propias instituciones y regirse por ellas” (Conf.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415).----------

------ 3.- En consecuencia, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11º de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado y reputar inoficiosa, la tarea de los profesionales intervinientes. (art. 11º segundo pfo.).-----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **Desestimar** en los términos del art. 11º de la Acordada Nº 04/2007 -C.S.J.N.- los recursos extraordinarios federales interpuestos por el "C. G. Y E." (fs. 1658/1678 vta.) y la "A. C. C. A. B. J." (fs. 1679/1693), por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) **No regular honorarios**, por inoficiosidad de tareas (art. 11º, 2do. pfo. Ac. Nº 04/07).----------

------ 3º) **Regístrese** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por haberse inhibido a fs. 327, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 27 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 15 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-